



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0613 - 2023-A-MPS



Chimbote, 21 JUN. 2023

**VISTO:** El Informe N° 279-2023-GAJ-MPS de fecha 18 de abril del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 110-2023-SGEC-GAT-MPS de fecha 21 de febrero del 2023 emitido por la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con expediente 6995-2021 de fecha 17 de marzo del 2021, el Sr. José Luis Quispe Vera, solicita inspección al taller mecánico (materia del presente expediente) ya que presenta su queja por ruidos constantes, también porque generan vapores de gasolina y petróleo, hidrocarburos que llegan hasta su domicilio afectando a las personas que viven en su domicilio sobre todo los menores de edad, aludiendo que dicho taller no tiene medidas de protección ni mucho menos una pared alta;

Que, con Informe N° 047-2021-RGAYPIGARS-GGA-MPS de fecha 10 de mayo, remiten copia de la denuncia ambiental;

Que, Con Informe N° 132-2021-EFFAYSP-GGA-MPS de fecha 10 de junio del 2021, el responsable de Fiscalización Ambiental y salud publica expresa que la actividad realizada en el establecimiento no es compatible con el tipo de zonificación, además que, ya que el local se encontraba cerrado, no se midió los ruidos molestos que perturban la tranquilidad de los vecinos colindantes, pudiendo constituir un peligro para la salud humana y medio ambiente;

Que, Mediante proveído N° 042-2021-GGA-MPS de fecha 25 de junio del 2021 el Gerente de Gestión Ambiental informa que el taller materia de denuncia no cuenta con licencia de funcionamiento;

Que, con fecha de 07 de julio del 2021 se expide la Licencia de Funcionamiento al señor Gómez Moreno Enrique Wilson para la realización de la actividad: Construcción de buques y estructuras flotantes (reparación, mantenimiento y venta de piezas de motores de lanchas);

Que, mediante Informe Legal N° 271-2021-AL-GDE-MPS con fecha 05 de julio del 2021, señala la reincidencia en la que ha incurrido el administrado al desarrollar sus actividades sin





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0613

contar con la Licencia de la Municipalidad y funcionamiento respectivo, por lo que concluye que es procedente la Clausura Definitiva del Local ubicado en el Pueblo Joven Miraflores III Mz. 16 Lt. 06 con el Giro de Taller Mecánica Y Mantenimiento, por realizar sus actividades comerciales sin contar con licencia de funcionamiento a fin de concretar;



Que, por lo que con Resolución Gerencial N° 614-2021-GDE-MPS de fecha 07 de julio del 2021 resuelven declarar **CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE** el local taller materia del presente expediente;

Que, con expediente N° 19513-2021 de fecha 13 de julio del 2021; el Sr. Gómez Moreno Enrique Wilson precisa que su establecimiento viene desarrollando actividades desde el año 1978, cuya licencia de funcionamiento se "ha deteriorado con la torrencial lluvia del año 2017", cuando el negocio se encontraba a nombre personal de su fallecido padre Rosario Gómez Guevara, señalando que en ese entonces el local materia de clausura duplicaba el área actual es decir 880 mt<sup>2</sup>, actualmente fue reducido a 440 mt<sup>2</sup>, en razón que tras el fallecimiento de su padre, el suscrito y hermanos fueron levantando nuestras viviendas en la mitad de área;



Que, con proveído N° 230-2021-GAJ-MPS de fecha 30 de julio del 2021, la Gerencia de Asesoría Legal precisa en el punto 3 del mencionado proveído que de acuerdo a la Resolución N°617-2021-GDE-MPS el despacho de Gerencia de Desarrollo Económico, ha resuelto expedir Licencia de Funcionamiento N° 415-2021 de fecha 07 de julio del 2021, a su favor, es decir que se autoriza la actividad y giro comercial en el mismo local infraccionado y en la misma fecha refiere que su despacho con el acto administrativo que impugna se ordena la clausura del local y su inhabilitación, hecho que se considera contradictorio y arbitrario, por lo que la Gerencia de Desarrollo Económico es quien emita informe al respecto en su condición de autoridad instructora;



Que, con Resolución Gerencial N° 689-2021-GDE-MPS de fecha 03 de agosto del 2021, se resuelve: Declarar la nulidad de la licencia de funcionamiento N°415-2021 de fecha 07 de julio del 2021, otorgada a favor de Enrique Wilson Gómez Moreno, Nombre Comercial Representaciones y Servicios Repuestos Diésel Gómez, además dar de baja del sistema de TRAMIFACIL la licencia de funcionamiento N° 415-2021 otorgada a favor de Enrique Wilson Gómez Moreno;

Que, con expediente N° 25424-2021 de fecha 16 de agosto del 2021 el Sr. Gómez Moreno Enrique Wilson interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°689-2021-GDE-MPS de fecha 03 de agosto del 2021, aludiendo que su local tiene como giro del negocio: CONSTRUCCION DE BUQUES Y ESTRUCTURAS FLOTANTES (reparación, mantenimiento y venta de piezas de lanchas código 3011 y el giro 4520, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, conversión a sistema de gas vehicular y mecánica automotriz de motores) y que para tramitar la licencia de funcionamiento debe de adjuntarse el certificado otorgado por la oficina de gestión de riesgos y desastres a fin de calificar el nivel de riesgo ya sea bajo, medio alto, o muy





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0613

alto, sin embargo la declaración presentada por el dueño del local para trámite de licencia de funcionamiento, consigno el rubro de Construcción de Buques y Naves Flotantes;



Que, con expediente N° 27393-2021 de fecha 25 de agosto del 2021, el Sr. José Luis Quispe Vera solicita una reinspección y clausura al taller metal mecánico, puesto que al usar la compresora y pulverizar con combustible para que limpien sus equipos continúan contaminando el aire, el cual llega hasta su domicilio afectando a su familia;

Que, Con Informe Legal N° 669-2021-GAJ-MPS de fecha 15 de octubre del 2021, precisa que la Gerencia de Desarrollo Económico realice las acciones administrativas pertinentes, para que a través de la oficina de ejecución coactiva se dicte la medida cautelar previa de "cierre temporal" medida cautelar accesoria de la sanción de "clausura definitiva" del local ubicado en el P.J. Miraflores III Zona, Mz. 16 Lt. 6; máxime la sanción se encuentra firme hasta que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva con lo cual se ejecute la sanción de clausura definitiva;



Que, con Resolución de Alcaldía N° 0745-2021-A/MPS de fecha 08 de noviembre del 2021 resuelve, declarar procedente el pedido de Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente ENRIQUE WILSON GOMEZ MORENO, contra la Resolución Gerencial N° 614-2021-GDE-MPS de fecha 07 de julio del 2021, quedando firme y es cosa decidida en todos sus extremos la mencionada Resolución, dando por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, asimismo que se encarga a la Gerencia de Desarrollo Económico realice las acciones administrativas pertinentes, para que a través de la oficina de ejecución coactiva se dicte la medida cautelar previa de "cierre temporal" medida cautelar accesoria de la sanción de "clausura definitiva" del local ubicado en el P.J. Miraflores III Zona, Mz. 16 Lt. 6;



Que, Con Oficio N° 022291-2021-CG/SEDEN de fecha 23 de noviembre del 2021 el Subgerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, solicita información documental respecto al procedimiento de otorgamiento de la licencia de funcionamiento N° 415-2021 de 07 de julio del 2021;

Que, por lo que con Carta N° 795-2021-SGCyL-GDE-MPS de fecha 24 de noviembre del 2021, se le informa al Sr. José Luis Quispe Vera, que no observaron ningún trabajo que venga realizando usando compresoras y otras maquinarias algunas;

Que, con Carta N° 810-2021-SGCyL-GDE-MPS de fecha 30 de noviembre del 2021, se le informa al Sr. José Luis Quispe Vera, que en la inspección que se realizó se verificó que no hay personal trabajando, como también se verificó que la zona colindante con la parte posterior de dicho predio no existe líquido que hayan sido evacuados recientemente;

Que, con Expediente N° 45349-2021 de fecha 30 de diciembre del 2021 presenta como pruebas nuevas un CD con la fecha y evidencia que corresponde;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0613

Que, con Informe N° 777-2021-NDMC-RLM-SGCYL-GDE-MPS el responsable de licencias municipales concluye en declarar la nulidad de la licencia de funcionamiento N° 415-2021- de fecha 07 de julio y así mismo se dé baja del sistema de tramifácil la licencia de funcionamiento N° 415-2021 de 07 de julio del 2021;



Que, con Oficio N° 003617-2022-CG/SEDEN de fecha 03 de marzo del 2022, el Subgerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la Republica, expresa en el punto 1 que: Respecto a la R.G. N° 614-2021-GDE-MPS de 07 de julio del 2021, es necesario resaltar, que ante un acto administrativo valido y firme, los particulares quedan obligados a cumplirlos teniendo la opción de cumplirlos voluntariamente, o en el supuesto que no los cumplan, la administración puede imponer la ejecución de los actos administrativos por sí misma, de manera forzosa, conforme a los medios previstos en el artículo 196 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en tal sentido RECOMIENDA, que la Municipalidad deberá activar los medios previstos por la norma con la finalidad de dar cumplimiento lo dispuesto en dicha resolución, sin perjuicio de interponer las denuncias penales por el delito de desobediencia a la autoridad;



Que, con Informe N° 044-2022-INSP-F.R. O-SGCYL-GDE-MPS de fecha 19 de mayo del 2022, el inspector municipal, procede a aplicar la papeleta de infracción administrativa N° 0012370 con código: POR DESOBEDIENCIA Y DESACATO A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, ya que se encontró que estaban realizando actividades comerciales de mantenimiento de motores, siendo el desacato a la Resolución de Alcaldía N° 0745-2021-A/MPS;

Que, con Oficio N° 157-2022-SGCyL-GDE-MPS de fecha 20 de mayo del 2022 el Subgerente de Comercialización y Licencias, informa a la Defensoría del Pueblo que pese a la clausura definitiva e inhabilitación por un plazo de 5 años siguen realizando actividad comercial (mantenimiento de motores);

Que, con expediente N° 41073-2022 de fecha 27 de septiembre del 2022 el administrado José Luis Quispe Vera solicita acciones de acuerdo a competencia y a la Ley de Municipalidades para el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 0745-2021-A/MPS, ya que de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 614-2021-GDE-MPS de fecha 07 de julio del 2021 en su artículo tercero señala los instrumentos para soldadura de puertas y ventanas tapiado de puertas sin embargo no se ha colocado ningún tapeado y no se ha soldado las puertas para que impidan que el propietario del taller continúe laborando hasta la fecha, tal como consta en el Oficio N° 157-2022-SGCyL-GDE-MPS;

Que, mediante Proveído N° 474-2022-PPM-MPS de fecha 24 de octubre del 2022, (a folios 669) el procurador publico municipal remite copias de la denuncia penal contra Enrique William Gómez Moreno por los presuntos delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad y otros;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0613

Que, con Informe N° 002-2023-EC-GM-MPS de fecha 17 de febrero del 2023, el auxiliar coactivo hace de conocimiento que el infractor Gómez Moreno Wilson interpuso suspensión de procedimiento coactivo en merito a que existe un escrito de nulidad el cual se prosigue contra la Gerencia de Desarrollo Económico y este debe ser resuelto antes de pretenderse ejecutar la misma en la vía correspondiente;

Que, como se ha precisado en el presente documento, la **Resolución Gerencial N° 689-2021-GDE-MPS** de fecha 03 de agosto del 2021, la **Resolución Gerencial N° 617-2021-GDE-MPS** y la **Resolución Gerencial N° 614-2021-GDE-MPS** ambas de fecha 07 de julio, materia de la Nulidad presentada por el administrado Enrique Wilson Gómez Moreno atendiendo al pedido, La licencia de funcionamiento N° 415-2021 de acuerdo al Informe Legal N° 288-2021—AL-GDE-MPS con Resolución 689-2021-GDE-MPS se declaró la nulidad de la licencia de funcionamiento N° 415-2021 otorgada a favor de Enrique Wilson Gómez Moreno, nombre comercial REPRESENTACIONES Y SERVICIOS REPUESTOS DIESEL GOMEZ, así mismo que se le de baja del sistema de Tramifácil la licencia de funcionamiento; todo ello en virtud que los giros solicitados por el administrado no concuerdan con el giro señalado en el formato de defensa civil tratando de sorprender a esta entidad. Por otro lado, respecto a la **Resolución Gerencial N° 614-2021-GDE-MPS** sobre CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE el local comercial local ubicado en el P.J. Miraflores III Zona Mz. 16 Lt. 16, Giro Taller de Mecánica Naval y Mantenimiento, conducido por Gómez Moreno Enrique William e INHABILITAR por el plazo de 05 años el local comercial local con giro de Taller Mecánico Naval y Mantenimiento; se precisa que, ya siendo REINCIDENTE, de acuerdo a la multa administrativa N° 012307 de fecha 16 de junio del 2021 por desarrollar actividades comerciales o de servicio sin autorización municipal, así mismo de acuerdo al Informe Legal N° 271-2021-AL-GDE-MPS de fecha 05 de julio del 2021 el cual concluye que es procedente la Clausura Definitiva;

Que, de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial del Santa, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS y modificatorias, señala que el código B-0-01 "DESARROLLAR ACTIVIDADES COMERCIALES" sanciona al infractor además del pago de una determinada suma de dinero con una medida complementaria de Clausura Definitiva;

Que el art. 04 de la ordenanza 023-2009-MPS, en adelante LA ORDENANZA señala que los requisitos y la documentación necesaria para la obtención de la licencia de funcionamiento dependerán de la clasificación que el sistema informático arroje del negocio que desea abrirse.

Que, se ha acreditado que para la emisión de La licencia de funcionamiento N° 415-2021 y su aprobación mediante Resolución Gerencial N.º 617 – 2021 – GDE -MPS de fecha 07 de julio del 2021, no se ha cumplido con presentar el requisito del formato de defensa civil, establecido en el TUPA para el procedimiento previsto para la obtención de una licencia de funcionamiento para un establecimiento de RIESGO ALTO como es el que le corresponde por el tipo de negocio, sino que se ha considerado una inspección para un negocio de taller mecánico que tiene riesgo medio;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0613



Que, el hecho de la falta de presentación del requisito del certificado de defensa civil para un establecimiento de riego alto, exigido por el T.U.P.A. de la entidad para la obtención de la licencia de funcionamiento N° 415-2021 y para su aprobación mediante Resolución Gerencial N.º 617 – 2021 – GDE -MPS, IMPLICA UN VICIO ESENCIAL DE NULIDAD QUE AFECTA LA VALIDEZ DE DICHS ACTOS, pues no se ha dado el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, de acuerdo al numeral 5 del Art. 03 “Requisitos de validez de los actos administrativos” del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General D. S. N.º 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. DE LA LEY 27444 que establece que: “Son requisitos de validez de los actos administrativos:... **5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación...**” (el subrayado y resaltado es nuestro);



Que, la nulidad del acto administrativo implica que se presente un vicio esencial en el momento del nacimiento del acto administrativo que afecte su validez, en consecuencia, el vicio esencial advertido por la falta de presentación de un requisito exigido por el T.U.P.A. para la obtención de la licencia de funcionamiento N° 415-2021 y su aprobación mediante Resolución Gerencial N.º 617 – 2021 – GDE -MPS, no cumple el procedimiento administrativo previsto para su generación de acuerdo al numeral 5 del Art. 03 del T.U.O. DE LA LEY 27444, lo que conlleva a que se proceda a **DECLARAR LA NULIDAD DE AMBOS ACTOS en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 10 “Causales de nulidad” del T.U.O. DE LA LEY 27444,** que establece que: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:..2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;**



Que el requisito del certificado de defensa civil para un establecimiento de riego alto, configura un vicio esencial que afecta la validez del acto administrativo de otorgamiento de licencia de funcionamiento N° 415-2021 y de la Resolución Gerencial N.º 617 – 2021 – GDE -MPS que la aprobó, DEBIDO A QUE SIN TAL REQUISITO RESULTA INVIABLE OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y APROBARLA MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN, por ello, no resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 14 “Conservación del acto” del T.U.O. DE LA LEY 27444;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Art. 213” Nulidad de oficio” del T.U.O. DE LA LEY 27444, se exige que “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, obligación que se ha cumplido, pues mediante el recurso de Apelación que genero el expediente N° 25424-2021 de fecha 16 de agosto del 2021, el Sr. Gómez Moreno Enrique, ha ejercido su derecho de defensa respecto de la nulidad planteada contra la licencia de funcionamiento N° 415-2021, donde ha manifestado que: “no procede la nulidad debido que en su declaración jurada para obtener la licencia de funcionamiento no ha solicitado en ningún momento





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0613



el giro 3011 "Construcción de buques y estructuras flotantes", argumento que es totalmente falso debido a que como se puede apreciar del tenor de la declaración jurada para el trámite de licencia de funcionamiento de fecha 07 de julio del 2021, si se ha consignado el giro 311 "Construcción de buques y estructuras flotantes";

En ese sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos procede que se cumpla con declarar la nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento N° 415-2021 y de la Resolución Gerencial N.º 617 – 2021 – GDE -MPS que la aprobó, bajo el acto expedido por el superior jerárquico de aquel que emitió el acto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 213.2 del Art. 213" Nulidad de oficio" del T.U.O. DE LA LEY 27444, que establece: "...213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...";

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico mediante Resolución N.º 689-2021-GDE-MPS, de fecha 03 de agosto del 2021, declaró la nulidad de la licencia de funcionamiento N° 415-2021, y que se le de baja del sistema de Tramifácil; todo ello en virtud a que los giros solicitados por el administrado no concuerdan con el giro señalado en el formato de defensa civil tratando de sorprender a esta entidad, señalando que ampara su decisión en lo dispuesto en el Art. 13 DE LA ORDENANZA, que establece que son causales de revocatoria de licencias de funcionamiento, entre otras, el haber obtenido la licencia de funcionamiento en forma dolosa y falseando los hechos o actividades que realmente desarrolla, por lo que procede la anulación de la licencia de funcionamiento 415-2021, por que solicita un giro diferente y no concuerda con la verdad de las actividades comerciales realizadas;

Que, el argumento de "los giros solicitados por el administrado no concuerdan con el giro señalado en el formato de defensa civil tratando de sorprender a esta entidad", cuestiona solo la veracidad del contenido del formato de defensa civil, pues fue en ese formato en que se actuó de forma dolosa y falseando los hechos o actividades que realmente desarrollan, lo que no afecta bajo este argumento, al procedimiento de licencia de funcionamiento, donde se ha presentado una declaración jurada para obtener la licencia de funcionamiento, indicando todas las actividades que realiza, en ese sentido, no existe declaración contraria a la veracidad de la realidad, lo que sucedió es que no se verifico en el procedimiento el cumplimiento de la presentación del formato de defensa civil que correspondía para el nivel de riesgo de acuerdo al giro del negocio detallado en la referida declaración jurada, y como ya se ha expuesto la falta de presentación de este requisito exigido por el T.U.P.A. para la obtención de una licencia de funcionamiento, conlleva una declaración de nulidad;

Que, el art. 04 de LA ORDENANZA prescribe que los requisitos y la documentación necesaria para la obtención de la licencia de funcionamiento dependerán de la clasificación que el sistema informático arroje del negocio que desea abrirse (riesgo Alto, Medio, bajo), dicha clasificación estará en función de la Matriz de Riesgos establecidas por Defensa Civil, clasificación que le será informada al solicitante indicándole los requisitos y documentación indispensables de conformidad con el T.U.P.A. de la entidad, en ese sentido, para el tipo de negocio consignado





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0613

bajo los códigos 3011 y 4520, era necesario la presentación de documento de defensa civil de riesgo alto;



Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 04 del Art. 07 de LA ORDENANZA el funcionario de la entidad tiene la obligación de recibir el expediente completo y revisarlo; obligación que en el presente procedimiento no se ha cumplido, pues el funcionario no tuvo el deber de cuidado de verificar que se adjuntará el correcto formato e inspección de defensa civil para un establecimiento de riesgo alto y convalido que se emitiera una licencia sin contar con la totalidad de requisitos exigidos por el T.U.P.A. de la entidad, en ese sentido, un adecuado cumplimiento de la funciones del funcionario a cargo del expediente que genero la licencia funcionamiento 415-2021, hubiese permitido que no se emitiera tal licencia de funcionamiento;



Que, el argumento "solicita un giro diferente y no concuerda con la verdad de las actividades comerciales realizadas", no afecta al procedimiento de licencia de funcionamiento sino meramente al formato de defensa civil, pues como ya se ha mencionado, se presentó la declaración jurada para obtener la licencia de funcionamiento 415-2021, indicando todas las actividades que desarrolla el solicitante en la realidad, en ese sentido, el giro que consta en la referida licencia es el mismo que se solcito en la referida declaración jurada de inicio del procedimiento y el giro que en la realidad se desarrolla;



Que, la aplicación del Art. 13 DE LA ORDENANZA, que establece que son causales de revocatoria de licencias de funcionamiento, entre otras, el haber obtenido la licencia de funcionamiento en forma dolosa y falseando los hechos o actividades que realmente desarrolla, no es de aplicación para proceder a revocar la licencia de funcionamiento 415-2021, debido a que su aplicación solo le afecta al formato de defensa civil, mas no al procedimiento de licencia de funcionamiento, donde en ningún momento se ha falseado los hechos pues siempre se ha manifestado la veracidad de las actividades comerciales, pues lo que sucedió como ya se ha mencionado es que no se verifico el adecuado cumplimiento del requisito de presentación del formato de defensa civil para un establecimiento de riesgo alto, sino que se convalido la aceptación de un formato que no correspondía, configurando la falta de presentación del requisito T.U.P.A. para el procedimiento de licencia de funcionamiento, en ese sentido, lo que se debió aplicar es el Art. 12 de LA ORDENANZA y declarar la nulidad la licencia de funcionamiento 415-2021 y no la revocatoria como indebidamente se ha generado;



Que, cabe precisar, que existe una diferencia conceptual entre la nulidad y la revocatoria, pues la nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad en virtud a un vicio de nulidad generado en el nacimiento del acto administrativo nulo, ocasionando que se retrotraiga todo hasta la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, ósea su efecto es al pasado, ello, conforme al numeral 12.1 del Art. 12 "Efectos de la declaración de nulidad" del T.U.O. DE LA LEY 27444 que establece: "...12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto...". En tal sentido, su eficacia desaparece. Sin embargo, para la revocación, se debe dar



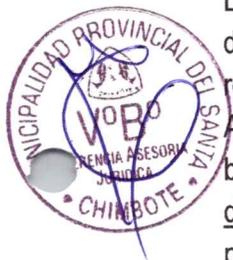
# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0613

un presupuesto: el cambio de circunstancias en la realidad. De esta manera, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce el cambio de circunstancias, es decir se convalida como acto administrativo valido desde su nacimiento hasta que sea revocado siendo sus efectos a futuro, conforme se señala en el numeral 214.1 del Art. 214 "Revocación" del T.U.O. DE LA LEY 27444, que señala: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro..."



Que, el Indecopi mediante resolución N° 535-2010/SC1-INDECOPI (expediente 00037-2009-CEB), APRUEBA UN PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA que interpreta los alcances del procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos: a) El desconocimiento de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo debe respetar los requisitos para la revocación establecidos en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La omisión de cualquiera de dichos requisitos constituye barrera burocrática ilegal. b) Constituyen revocaciones indirectas el impedimento o restricción del ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tales prerrogativas. Todas las revocaciones indirectas son ilegales, porque ello implica que la administración no siguió el procedimiento establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444;



Que, la licencia de funcionamiento N° 415-2021 de fecha 07 de julio del 2021, fue suscrita entre otras, por la Gerencia de Desarrollo Económico, y que la Resolución Gerencial N° 689-2021-GDE-MPS de fecha 03 de agosto del 2021, que declara su nulidad, sustentada indebidamente por una causal de revocación, también fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, en consecuencia, este hecho de que sea la misma Gerencia de Desarrollo Económico, la que emite el acto y luego lo declare nulo de oficio, contraviene en el caso de declaratoria de nulidad lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 "Nulidad de oficio" del T.U.O. DE LA LEY 27444, que establece: "...213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida..." y respecto de la revocación contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 214.1 del Art. 214 "Revocación" del T.U.O. DE LA LEY 27444, que establece: "...La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente ...";



Que de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 "Nulidad de oficio" del T.U.O. DE LA LEY 27444, se exige que "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, o el numeral 214.1 del Art. 214 "Revocación" del T.U.O. DE LA LEY 27444 "Revocación" del T.U.O. DE LA LEY 27444, que establece: "...La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor...";





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0613



Que, en consecuencia, el hecho de que la resolución Gerencial N°689-2021-GDE-MPS de fecha 03 de agosto del 2021, fuera emitida por el mismo órgano que expidió el acto que se declara nulo y que no se le otorgara un plazo de 5 días al administrado para que presente sus descargos, IMPLICA UN VICIO ESENCIAL DE NULIDAD QUE AFECTA SU VALIDEZ, pues fue expedida por un órgano que no tenía la competencia a razón del grado para expedir dicha resolución y no se cumplió con el procedimiento administrativo previsto para su generación de acuerdo al numeral 214.1 del Art. 214 "Revocación" del T.U.O. DE LA LEY 27444, y a los numerales 1 y 5 del Art. 03 "Requisitos de validez de los actos administrativos" T.U.O. DE LA LEY 27444 que establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos:... **1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de** la materia, territorio, **grado,** tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión...**5) Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación...**" (el subrayado y resaltado es nuestro);



Que, la nulidad del acto administrativo implica que se presente un vicio esencial en el momento del nacimiento del acto administrativo que afecte su validez, en consecuencia, los vicios esenciales advertidos de que la resolución gerencial N°689-2021-GDE-MPS fuera emitida por el mismo órgano que expidió el acto que se declara nulo y que no se le otorgara un plazo de 5 días al administrado para que presente sus descargos, determina que el acto fue emitido por órgano incompetente por razón del grado y no cumple el procedimiento administrativo previsto para su generación de acuerdo al numeral 1 y 5 del Art. 03 del T.U.O. DE LA LEY 27444, lo que conlleva a que se proceda a **DECLARAR SU NULIDAD en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 10 "Causales de nulidad" del T.U.O. DE LA LEY 27444,** que establece que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:..2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez..."** (el subrayado y resaltado es nuestro);



Que, emitir un acto administrativo por un órgano incompetente a razón del grado y no otorgar un plazo de 5 días para presentar alegatos, configura un vicio esencial que afecta la validez de la resolución gerencial N°689-2021-GDE-MPS, **DEBIDO A QUE DICHO ORGANO NO ESTABA FACULTADO PARA EMITIR EL ACTO DE DECLARATORIA DE NULIDAD O REVOCATORIA Y QUE SE LIMITO EL DERECHO DE DEFENSA,** por ello, no resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 14 "Conservación del acto" del T.U.O. DE LA LEY 27444;



Que, en ese sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos procede que se cumpla con declarar la nulidad de oficio de la resolución Gerencial N°689-2021-GDE-MPS, bajo el acto expedido por el superior jerárquico de aquel que emitió el acto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 "Nulidad de oficio" del T.U.O. DE LA LEY 27444, que establece: "...213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...";



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0613



Que, mediante recurso de Apelación que genero el expediente N° 25424-2021, de fecha 16 de agosto del 2021, el Sr. Gómez Moreno Enrique, solicita se declare la nulidad de la resolución gerencial N°689-2021-GDE-MPS, sustentando su pedido en el hecho de que dicha resolución indebidamente declaro la nulidad de licencia de funcionamiento 415-2021, pues “no procede la nulidad debido a que en su declaración jurada para obtener la licencia de funcionamiento no ha solicitado en ningún momento el giro 3011 “Construcción de buques y estructuras flotantes”, ARGUMENTO QUE ES TOTALMENTE FALSO, pues, como se puede apreciar del tenor de la declaración jurada para el trámite de licencia de funcionamiento de fecha 07 de julio del 2021, si se ha consignado el giro 3011 “Construcción de buques y estructuras flotantes”. Asimismo, solicita se declare la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 614-2021-GDE-MPS** de fecha 07 de julio del 2021, sustentando su pedido en la siguiente manifestación “como se puede verificar de los actuados no se deja constancia de la existencia de resoluciones de multa”, lo que resulta contrario a la realidad en merito a que si le ha impuesto dos multas una con fecha 27 de marzo del 2021, que fue pagada, y la otra con fecha 16 de junio del 2021. EN ESE SENTIDO, CORRESPONDE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN planteado por el administrado;



Que, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución, y en virtud a lo señalado en numeral 9 del Art. 44 del (ROF) de la Municipalidad Provincial del Santa, aprobada mediante la Ordenanza Municipal 013-2019-MPS y en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

## SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el administrado Enrique Wilson Gómez Moreno, bajo el expediente N° 25424-2021, de fecha 16 de agosto del 2021, donde se solicita la **Nulidad de la Resolución Gerencial N° 689 – 2021 – GDE -MPS** de fecha 03 de agosto del 2021 y **Resolución Gerencial N° 614-2021-GDE-MPS** de fecha 07 de julio del 2021, en merito a que como se ha expuesto en los considerandos de la presente resolución, los argumentos de sustento de su apelación no se ajustan a la realidad de los hechos constatados, pues señala que no ha solicitado en ningún momento el giro 3011 “Construcción de buques y estructuras flotantes” cuando en el formato si esta señalado ese giro y señala que no se deja constancia de la existencia de resoluciones de multa, cuando en realidad se le ha impuesto dos multas una con fecha 27 de marzo del 2021, que fue pagada, y la otra con fecha 16 de junio del 2021, respectivamente, en consecuencia, incumple lo dispuesto en el Art. 220 del T.U.O. DE LA LEY 27444;

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar de oficio **LA NULIDAD** total de la licencia de funcionamiento N° 415-2021, y de la Resolución Gerencial N° 617 – 2021 – GDE -MPS, ambas expedidas con fecha 07 de julio del 2021, por presentar un vicio esencial advertido por la falta de presentación del formato de defensa civil para un establecimiento de RIESGO ALTO, requisito exigido por el T.U.P.A. para la obtención de la licencia de funcionamiento N° 415-2021 y emisión de la Resolución Gerencial N.º 617 – 2021 – GDE -MPS, incumpliendo el procedimiento





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0613



administrativo previsto para la generación de los actos administrativos de acuerdo al numeral 5 del Art. 03 del T.U.O. DE LA LEY 27444, lo que conlleva a que se proceda a **DECLARAR LA NULIDAD DE AMBOS ACTOS en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 10 "Causales de nulidad" del T.U.O. DE LA LEY 27444**, que estable que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:..2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez..."**;

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar de oficio **LA NULIDAD** total de la resolución gerencial N°689-2021-GDE-MPS, por presentar **vicios esenciales como ser emitida por el mismo órgano que expidió el acto que se declara nulo y que no se le otorgara un plazo de 5 días al administrado para que presente sus descargos**, lo que determina que el acto fue emitido por órgano incompetente por razón del grado y no cumple el procedimiento administrativo previsto para su generación de acuerdo al numeral 1 y 5 del Art. 03 del T.U.O. DE LA LEY 27444, lo que conlleva a que se proceda a **DECLARAR SU NULIDAD en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 10 "Causales de nulidad" del T.U.O. DE LA LEY 27444**, que estable que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:..2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez..."**;

**ARTÍCULO CUARTO.** - Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercialización y Licencias y Oficina de Ejecutoria Coactiva;

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DERIVAR** una copia del presente expediente al Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial del Santa e Informar a Secretaria Técnica sobre los hechos a efectos de que se proceda deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Gamarras Aber  
ALCALDE